

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ESTEPONA

Doña M.ª Ángeles Ballesteros Pérez, Juez de Primera Instancia n.º 1 de los de Estepona,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 689/2004 se sigue a instancia de Catalina Casas Mena expediente para la declaración de fallecimiento de Salvador Casas López nacido el 7 de mayo de 1878 en Casares (Málaga), vecino de Casares, de 126 años de edad, quien se ausentó de su último domicilio en Casares, no teniéndose de él noticias desde la Guerra Civil española, ignorándose su paradero. Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Dado en Estepona a 10 de diciembre de 2004.—El/La Juez, El/La Secretario.—9.027. y 2.ª 28-3-2005

FUENLABRADA

Cédula de notificación

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de Primera Instancia número 2 de Fuenlabrada.

Procedimiento: Suspensión de pagos n.º 411/2002, de Isramar, S.L.

Auto

Doña Ana Cristina Lledó Fernández.
En Fuenlabrada, a cuatro de marzo de dos mil cinco.

Hechos

Primero.—En resolución de este Juzgado de fecha 24 de enero de 2005, se declaró a Isramar, S.L., en estado legal de suspensión de pagos y de insolvencia definitiva por ser el pasivo superior al activo y, al mismo tiempo, se le concedió un plazo de quince días para consignar o afianzar el déficit existente, habiendo transcurrido dicho plazo sin que lo haya verificado.

Segundo.—Transcurrido el término de quince días sin que se haya afianzado o consignado el déficit existente; se acordó mantener la calificación de o insolvencia definitiva y se ordenó esperar al transcurso del término a que hace referencia el artículo 10 de la L.S.P., sin que la suspensa o acreedores que representen los dos quintos del total pasivo, haya solicitado que se sobresea el expediente o que se declare la quiebra.

Razonamientos jurídicos

Único.—Habiendo transcurrido el término legal sin que la suspensa haya afianzado o consignado el déficit existente, procede formar, inmediatamente, la pieza de calificación para la determinación y efectividad de las responsabilidades en que ésta haya podido incurrir y habiendo transcurrido el término de cinco días sin que haya solicitado el sobreseimiento del expediente o la de-

claración de quiebra, procede convocar a Junta General de Acreedores.

Vistos los artículos 8 y 10 de la L.S.P.

Parte dispositiva

Se acuerda la formación inmediata de la pieza de calificación para la determinación y efectividad de las responsabilidades en que pueda haber incurrido la suspensa y verificado, dese cuenta para acordar lo procedente en dicha pieza separada que se formará con testimonio del informe de los Interventores, de esta resolución y demás particulares que se estimen necesarios.

Se convoca a Junta General de Acreedores para el día 21 de abril de 2005, a las diez horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, para cuyo acto serán citados por carta certificada, con acuse de recibo, lo que se llevará a efecto por los señores Interventores de la suspensión.

Comuníquese esta resolución a los Juzgados a los que se les comunicó la solicitud de suspensión de pagos y dese publicidad a la misma por medio de edictos que se insertarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y Boletín Oficial del Estado, entregándose este último al Procurador señor Rego Rodríguez, para que cuide de su diligenciado.

Anótese esta resolución, así como el auto de declaración de suspensión de pagos y la resolución manteniendo la calificación de insolvencia definitiva en el Registro Mercantil de Madrid y en el (los) Registros de la Propiedad de Fuenlabrada.

Queden en Secretaría a disposición de los acreedores o sus representantes, el informe de los Interventores.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Así por este auto, lo dispongo, mando y firmo. Doy fe.

El/La Secretario.—El/La Magistrado-Juez.

Y para que así conste he acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

Fuenlabrada, 4 de marzo de 2005.—El/La Secretario.—10.855.

MADRID

En el juicio de separación contenciosa 706/2002 se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Sentencia

Juez que la dicta: Doña María del Carmen Rodilla Rodilla.

Lugar: Madrid.

Fecha: Dieciséis de julio de dos mil cuatro.

Parte demandante: Doña Juana María Soriano Sánchez.

Procurador: Doña Aránzazu Fernández Pérez.

Parte demandada: Don Asedien el Hadad.

Procurador: Sin profesional asignado.

La Ilustrísima Señora Doña María del Carmen Rodilla Rodilla, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 27 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de separación seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 706/2002, a instancias de Doña María Soriano Sánchez, representada por la Procuradora doña

Aránzazu Fernández Pérez y defendida por el Letrado, siendo parte demandada don Asedien El Hadad, que ha sido declarada en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo

Estimando en parte la demanda interpuesta por la Procuradora doña Aránzazu Fernández Pérez, en nombre y representación de doña Juana María Soriano Sánchez frente a su esposo don Asedien El Hadad, declaro haber lugar a la separación matrimonial de ambos cónyuges con los efectos legales inherentes, suspendiéndose su vida en común, quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de ellos hubiere otorgado al otro y cesando la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, salvo pacto en contrario, acordando, respecto a sus bienes, la disolución del régimen económico matrimonial y la adopción de las siguientes medidas complementarias a aquella declaración:

Primera.—La hija menor de ambos Nadia El Hadad Soriano permanecerá bajo la guarda y custodia de su madre, quien ejercerá en exclusiva la patria potestad sin perjuicio de corresponder la titularidad a ambos progenitores.

Segunda.—El régimen de visitas del progenitor no custodio con su hija menor y la pensión que él mismo haya de satisfacer para contribuir al mantenimiento de la citada hija, se determinarán en el proceso correspondiente, si se revelare causa para ello.

No procede realizar especial declaración sobre las costas causadas en este procedimiento.

Firme que sea esta resolución expídase el oportuno despacho para anotación marginal de la misma en la inscripción del matrimonio de los litigantes en el correspondiente Registro Civil.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme a los artículos 455 y 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de llevarse a efecto lo acordado en aplicación del apartado quinto del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica la sentencia de separación, bajo apercibimiento de los términos acordado en la referida resolución que se publica.

Madrid, 14 de septiembre de 2004.—El/La Secretario Judicial.—10.801.

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

Edicto

Don Ignacio Villuendas Ruiz, Secretario del Juzgado Mixto número 3 de Sanlúcar de Barrameda,

Juzgado. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Sanlúcar de Barrameda.

Juicio: Procedimiento ordinario (N) 37/2003.

Parte demandante: María del Carmen Barberá Moreno.

Parte demandada: Ostri Sur, S.A.; Dolores Jiménez Ramón; Inmuebles de Ocasión; Enrique Fernández Rol-